

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA Por un mes. . . . .  
Por tres. . . . .  
FUERA Por un mes. . . . .  
Por tres. . . . .

40 rs.  
25  
12  
30

### Viernes 16 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sabado 3 de Agosto, número 245, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cogolludo para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde que fué de Colmenar de la Sierra en 1860, ha consultado lo siguiente: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cogolludo la autorización que solicitó para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde de Colmenar de la Sierra en 1860.

Resulta: Que en 10 de Octubre del mismo año varios vecinos de dicho pueblo fueron á coger bellotas al monte llamado Fuente Corral en virtud de orden ó aviso que al efecto les comunicó el Alcalde D. Julian Vicente por medio de un alguacil; y sabedor de ello el Alcalde del pueblo de Bocigano, se presentó en el monte, acompañado de guardas y de algunos vecinos suyos, para evitar que los de Colmenar se llevasen las bellotas, pero no pudo evitarlo á causa de la resistencia que á su autoridad opusieron los de Colmenar, amenazándole con hachas y palos, y obligándole á retirarse por evitar un conflicto:

Que el mismo Alcalde de Bocigano comunicó el suceso al Juzgado de Cogolludo, quien dirigió oficio al Alcalde de Colmenar pidiéndole noticias sobre lo ocurrido, y amonestándole para que reprimiese los desmanes de sus subordinados y no permitiese que usurpasen al pueblo de Bocigano el derecho al disfrute de la bellota del monte susodicho que, según afirmaba aquel, le correspondía exclusivamente.

Que el Alcalde de Colmenar contestó al Juzgado manifestando que el motivo del incidente ocurrido no había sido otro que la creencia errónea de que el monte Fuente Corral era de comun aprovechamiento; pero disuadidos de su error, se habían conformado los vecinos de Colmenar á pagar á Bocigano el valor de las bellotas extraídas, con lo cual quedaba la cuestión pacíficamente terminada:

Que continuadas las actuaciones judiciales contra los vecinos de Colmenar, resultaron ciertas las citas hechas por el Alcalde de Bocigano sobre el desorden ocurrido en el monte, y confirmado el hecho de que los vecinos de Colmenar fueron á coger la bellota en virtud de disposición de su Alcalde D. Julian Vicente, quien declaró que en efecto dió dicha orden la noche precedente al día del suceso, porque tuvo noticia de que los vecinos de Bocigano intentaban ir también el mismo día por bellotas á Fuente Corral, jurisdicción de Colmenar, no al sitio de la Umbria, perteneciente al Duque de Hija, y arrendado al pueblo de Bocigano; y habiéndosele reconvenido, preguntándole si ignoraba que ante el Gobernador de la provincia se había formado en 1857 un acta de convenio entre el Duque de Hija y los pueblos de Colmenar y Bocigano, en virtud de la cual quedaron reconocidos los derechos dominicales del Duque en Fuente Corral y otros montes, y en su consecuencia se otorgó una escritura en que se arrendó á Bocigano el monte de Fuente Corral por 10 años, contestó D. Julian Vicente que no le constaba el hecho, pero lo había oido de público.

Que habiéndose tratado de inquirir en qué jurisdicción radica el monte Fuente Corral, no había sido posible averiguarlo, si bien se acumuló al expediente una comunicacion dirigida

por el Duque de Hija á su apoderado en Guadalajara en 10 de Mayo de 1860 (y por lo tanto antes del suceso que originó este expediente), en que sabedor el Duque de las cuestiones suscitadas por el Alcalde de Colmenar, intentando poner en duda los derechos de aquel sobre el monte Fuente Corral, le prevenia que defendiese dichos derechos como expresamente reconocidos en el convenio de que se ha hecho mérito, celebrado en 1857, y á consecuencia del cual quedó arrendado el aprovechamiento de dicho monte al pueblo de Bocigano:

Que también se trajo al expediente una certificación de la Administración de Hacienda pública, según la cual ni en el padrón de la riqueza de Colmenar ni en el de Bocigano figura el Duque de Hija con amillaramiento alguno:

Que por último, el Juzgado creyó deber limitar el procedimiento al Alcalde D. Julian Vicente por haber mandado á sus vecinos ir á coger la bellota, y en este sentido pidió la autorización en 18 de Marzo último:

Que el Gobernador, ampliando los términos prevenidos, á instancia del interesado, le permitió preparar detenidamente su defensa, y le ayudó también en ella pidiendo de oficio noticias á la Administración de Hacienda y al apoderado del Duque de Hija sobre la propiedad que le resultase á este en los pueblos de Colmenar y Bocigano, y sobre las escrituras de arrendamiento celebradas por el Duque con dichos pueblos respecto de los montes en cuestión:

Que el interesado, en un largo escrito documentado defendió su conducta sosteniendo que el monte Fuente Corral había sido siempre de comun aprovechamiento; que los derechos del Duque no habían sido reconocidos; que según certificación de la Sección de Fomento, fué clasificado en 1859 el monte Fuente Corral como perteneciente al pueblo de Colmenar; y finalmente, que por todas estas razones, y por estar persuadido de que sus administrados tenían derecho al disfrute de la bellota dió la orden de ir á recogerla, creyendo en ello defender y conservar los intereses de su pueblo; también añadió que la contradicción que pu-

diera resultar entre estas aseveraciones y las que hizo en sus declaraciones y en el oficio con que contestó al Juzgado al principio de la causa, debían explicarse por el fatuamiento con que declaró, y por que la comunicacion expresada la puso el Secretario del Ayuntamiento, abusando quizá de la confianza del exponente:

Que completo así el expediente, en 13 de Mayo, negó el Gobernador la autorización, de acuerdo con el consejo provincial, fundándose en que resultan probados los extremos siguientes:

- 1.º Que el cuartel de monte Fuente Corral está enclavado en término de Colmenar.
- 2.º Que dicho cuartel se halla comprendido como propio del mismo pueblo en la clasificacion general de montes practicada en 1859.
- 3.º Que el Duque de Hija no aparece como contribuyente por ningún género de propiedad en los repartimientos de Colmenar ni de Bocigano; y aunque el convenio y escrituras de arrendamiento presentados por el Duque de Hija contradicen estos asertos, el Consejo provincial no daba bastante importancia legal á estos documentos para justificar plenamente la propiedad del Duque en los montes de que se trata; antes por el contrario sospecha que en dicho convenio y escrituras pudiera haber algo que mereciera ser objeto de proceso puesto que mientras dichos documentos suponen al Duque propietario de aquellos terrenos, la Administración de Hacienda niega esta circunstancia, y la Sección de Fomento los declara comprendidos en la propiedad del municipio de Colmenar.

De todo lo cual deducia el Consejo provincial que, lejos de alcanzar al Alcalde de este último punto responsabilidad alguna en este negocio, había cumplido con su deber convocando al vecindario para recoger fruto de bellota de aprovechamiento comun.

No constando en el expediente el dictámen del Promotor fiscal, acordó la Sección en 4 del actual reclamar dicho documento, y en su virtud lo ha remitido el Juzgado, apareciendo según aquel escrito, que el Promotor consideró al Alcalde D. Julian Vicente como reo de hurto, porque estuvo

el mismo cogiendo bellotas con los demas (lo cual no resulta de las actuaciones remitidas); y tanto por ello, como por haber sido instigador para la perpetracion de un delito comun, le considero sujeto a responsabilidad criminal, y pido se le procesase sin necesidad de autorizacion previa, porque no habia delinquido con ocasion de funciones administrativas.

Considerando que no es posible determinar en vista de este expediente si alcanza o no responsabilidad criminal al Alcalde de Colmenar de la Sierra por el hecho de que se trata, mientras no se decida previamente la cuestion suscitada acerca del deslinde y de la propiedad del monte llamado Fuente Corral, cuya resolucio- ca a la Administracion respecto del primer punto, y a los Tribunales de justicia en cuanto al segundo.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1861. Posada Herrera, Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 17 de Julio núm. 198 se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento.

He venido en aprobar y mandar que se observe en lo sucesivo el adjunto pliego de condiciones generales para las contrata de obras publicas.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones generales para la contrata de obras publicas.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º No podrán ser contratistas de obras publicas:

- 1.º Los menores de edad.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaido contra ellos auto de prision.
- 3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales afflictivas o infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.
- 4.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica o moral.
- 5.º Los que estuviesen fallidos o en suspension de pagos o con sus bienes intervenidos.
- 6.º Los que estuviesen apremiados como deudores a los caudales publicos en concepto de segundos contribuyentes.
- 7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administracion para tomar a su cargo servicios publicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 2.º La persona a cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de

una obra o servicio deberá prestar la fianza que presije el pliego de condiciones particulares, la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine, y no excederá nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicacion.

Art. 3.º En el término de 30 dias, contados desde la fecha de la orden de adjudicacion presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza a que se refiere el articulo anterior.

Si dejase de cumplir con esta disposicion, perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicacion.

Art. 4.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen la extension del documento en que se consigne la contrata.

Art. 5.º Se entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demas documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiarlos, si lo creyere necesario.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados a las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y ordenes vigentes, en todo lo relativo a las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de sus contratos, renunciando al derecho comun y a todo fuero especial.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

CAPITULO II.

Ejecucion de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno con sujecion a los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes, referidas en cuanto sea posible a puntos invariables que sirvan de comprobacion; estendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose copia a la Direccion general.

Art. 9.º Los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formacion del expediente de expropiacion serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasionen los replanteos parciales que pueda exigir el curso de las obras.

Art. 10.º El contratista dará principio a las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empleará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujecion a los planos y perfiles que formen parte del proyecto, a las condiciones facultativas del mismo y a las instrucciones y ordenes que le diere el Ingeniero por si o por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que estas se le comuniquen por escrito.

Art. 11.º Si por un obstáculo de cualquier clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese este comenzar las obras en el tiempo prefijado, o tuviere que suspenderlas, se le otorgará una próroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12.º Durante la ejecucion de las obras el contratista o su representante fijará su residencia en un punto próximo a las mismas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero. En este caso dejará una persona que le sustituya con la facultad de dar las con-

venientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, a fin de que por su ausencia no se paraliquen los trabajos. Cuando el contratista falte a esta prescripcion, serán validas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en la Alcaldia del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13.º El contratista, por si o por medio de sus encargados, acompañará a los Ingenieros en las visitas que hagan a las obras, siempre que estos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecucion de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.

Art. 14.º El contratista no podrá recusar al Ingeniero encargado de las obras, ni a los Ayudantes y sobrestantes que estén a sus ordenes para vigilar su ejecucion.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, a pretexto de que no se abonon las cantidades proporcionales a buena cuenta, o de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo a las condiciones. Sin embargo, si hubiere razones especiales y fundadas a juicio del Gobierno, este resolverá lo que sea justo sobre las reclamaciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que este sea motivo para que se altere el curso natural de las obras.

Art. 15.º El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras, serán siempre proporcionados a la extension y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y a fin de que el ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame.

Art. 16.º El Ingeniero tendrá derecho a exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubordinacion o cualquiera otra que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 17.º Será de cuenta del contratista indemnizar a los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras que le señale el Ingeniero; con la extraccion de tierras para la ejecucion de los terraplenes; con la ocupacion de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con la habilitacion de caminos para transporte de estos, y con los demas trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, a menos que se convenga, amigablemente con los propietarios acerca de la tasacion y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir cuando fuere requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.

Art. 18.º Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado o del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie. Si las canteras o materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotacion, le satisfarán el importe del material estraido por unidad al precio a que se venda en el mercado.

En ningun caso podrá el contratista vender los materiales, a no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.

Art. 19.º No podrá el contratista por

si, bajo ningun pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravencion a este articulo, a no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que este le ha prevenido llevarlas a cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo a los precios de contrata.

Art. 20.º Los materiales de todas clases se tomarán de los puntos designados en los documentos de la contrata o de los que determine el Ingeniero; debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto a que se apliquen y ser empleados en las obras conforme a las reglas del arte.

Art. 21.º No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 22.º Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquiera otra obra de la contrata a juicio del Ingeniero, tendrá el contratista obligacion de apilarla en los puntos próximos al de extraccion y en la forma que el mismo Ingeniero prescriba.

Art. 23.º Cuando los materiales no fueren de buena calidad o no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplaze a su costa con otros arreglados a condiciones. Si lo resistiere, formará aquel una relacion de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien a su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará este cuenta al superior inmediato, para la resolucio que parezca mas justa.

Si las circunstancias o el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolucio, el Ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca, a fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar de la paralizacion de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho a la indemnizacion de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad, no apruebe la determinacion tomada por el Ingeniero.

Art. 24.º Cuando los Ingenieros adviertan vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecucion, o ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan a costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado, y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno el que el Ingeniero o sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion de aquel y de la responsabilidad en que a su vez pueda incurrir.

Dado caso que el contratista se niegue a la demolicion y reconstruccion de las obras, se procederá en términos análogos a los expresados en el articulo anterior.

Art. 25.º Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construccion en las obras ejecutadas, ordenará en cualquiera tiempo, antes de la recepcion definitiva, la demolicion de las que sean necesarias para reconocerlas que suponga defectuosas. Los gastos de demolicion y reconstruccion que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente; en caso contrario correrán a cargo de la Administracion.

Art. 26.º Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras,

aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren datallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne.

Art 27. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

Art. 28. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones.

**CAPITULO III.**

**Condiciones económicas.**

Art 29. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

Art. 30. Siempre que se aprovechen materiales procedentes de los desmontes se hará su abono en la excavación de donde procedan, descontando su importe en la obra en que se empleen.

Art. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente con autorización del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicación hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicación.

Será de abono lo que proceda por razón del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medición final.

Art. 33. Se abonarán íntegras las partidas consignadas en el presupuesto de la obra para medios auxiliares de ejecución, y para las indemnizaciones de daños y perjuicios á que se refiere el art. 17.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare despues de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Art. 36. Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales se aplicará al resultado de las valoraciones hechas segun los precios del presupuesto, la baja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 37. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de obra, segun valoración que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá este la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquélla que corresponda la certificación, dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación. Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de esta los que se indican en el art. 55, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Art. 40. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los art. 56, 57 y 58.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones. No se comprenden en esta prescripción los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamación oportuna en el preciso término de 10 dias despues del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo se considerarán como casos de fuerza mayor: los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica; las avenidas repentinas de los rios; los grandes temporales marítimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prevenir ni evitar. La indemnización, en el caso de que halla lugar á ella, consistirá en la cantidad en que se tase, con arreglo á los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido.

Será circunstancia indispensable para optar á la indemnización, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las

disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero.

Art. 42. El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ó omisión reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompañe al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el artículo 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Art. 43. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

**CAPITULO IV.**

**Modificaciones del proyecto**

Art. 44. Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprenda la contrata, ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga, derecho en caso de reducción ó supresión de obra, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 45. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

(Se continuará)

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE ESTADISTICA.**

CIRCULAR NÚM. 92.

En mi circular fecha 6 del mes próximo pasado inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm 83, dispuse que me fuera remitida por los Alcaldes una nota exacta de los Bautismos ocurridos en su distrito municipal los años 1858 y 1859, cuyo dato debía sacarse de los libros parroquiales á cuyo fin pondrían los Sres. Curas párrocos el V.º B.º

En la misma advertí que este servicio fuese desempeñado en todo el mes de Julio.

Los pueblos que á continuación se espresan no han cumplido con mi citada orden y debo advertirles que si dentro de cinco dias no remiten la nota espresiva de los varones y hembras que hay en cada uno de los años mencionados, exigiré la responsabilidad á quien falte á los deberes que su cargo les impone.

Segovia 10 de Agosto de 1861.  
=El Gobernador, Félix Fanlo.

Pueblos que se citan en la circular anterior.

- Navas de Oro.
- Olombrada.
- Pinarejos.
- Samboal.
- Sanchonuño.
- San Miguel de Bernuy.
- Valtiendas.
- Maderuelo.
- Pradales.
- Becerril.
- Aragoneses.
- Juarros de Voltoya.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Monterrubio.
- Añe.
- Carbonero el Mayor.
- Cuesta.
- Losa.
- Otones.
- Salceda.
- Torreiglesias.
- Terégano.
- Yanguas.
- Aldeonte.
- Arahuetes.
- Boceguillas.
- Matabuena.
- Navatría.
- Oreja.
- Pedraza.
- Perorrubio.
- Rebollo.
- Siguero.
- Sotillo.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Villaseca.

**VIGILANCIA.**

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Mendoza y Galvez y de otro compañero suyo, cuyas señas se espresan á continuación y en caso de ser habidos serán remitidos con toda seguridad á mi disposición Segovia 12 de Agosto de 1861.=El Gobernador, Félix Fanlo.

**Señas personales del llamado Francisco Mendoza Galvez.**

Estatura mas que regular, pelo castaño, con vigote y perilla, color bueno, cara redonda, fisonomía simpática, vista algo parada, edad de 24 á 28 años, acento castellano y bastante espedito, maneras finas, usa levita negra y sombrero hongo de color de café.

**Señas de su compañero.**

Edad 26 años poco mas ó menos, estatura regular, colorado, rojo, con vigote, vestia una especie de levita ó chaqueta de camino y sombrero calañés.

**Señas de los caballos.**

El uno castaño oscuro, dos dedos menos de la marca y bastante flaco, y el otro negro, de la misma alzada, tambien flaco, los arreos de un uso regular, y las monturas sillas.

**VIGILANCIA.**

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Martin de Domingo y Agustin Diez, fugados de la cárcel de Roa, en la provincia de Búrgos, cuyas señas se espresan á continuacion y en caso de ser habidos serán remitidos con toda seguridad á mi autoridad. Segovia y Agosto 13 de 1861 = El Gobernador, Félix Fanlo.

**Señas personales del llamado Martin de Domingo.**

Estatura baja, color moreno, cerrado de barba, viste pantalon de paño abierto por un lado, chaleco de felpilla encarnado con cuadros negros, edad 22 años.

**Señas del segundo.**

Estatura regular, cara ancha, redonda, de buen color, la señal de un obanillo en el lado derecho del cuello, viste pantalon partido abierto, edad 22 años; y los dos tienen las señales del grillete.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Obras públicas.**

Se saca á pública subasta la construcción de una Tajea en el camino vecinal de la Losa, sobre el arroyo de Puentes-Altas, cuyo presupuesto asciende á 3202 rs. 18 cénts.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las doce de la mañana del dia 2 de Setiembre próximo, hallándose de manifiesto en la Seccion de

Fomento para conocimiento del público, el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conforme al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 200 reales, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Depositaria de fondos provinciales, el que se devolverá despues de hecho el remate, excepto al mejor licitador, á quien se le retendrá en calidad de fianza hasta la recepción de la obra.

Segovia 14 de Agosto de 1861. = Félix Fanlo.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, con fecha 14 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una Tajea sobre el arroyo Puentes-Altas, se comprometo á egecutarlas con sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente

**SECCION DE FOMENTO.**

**Obras públicas.**

Se saca á pública subasta la construcción de un muro de sostenimiento en el trozo 7.º del camino vecinal de la Sierra, sobre la orilla del rio Cega, cuyo presupuesto asciende á 9928 reales y 88 cénts.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las doce de la mañana del dia 2 de Setiembre próximo, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 500 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Depositaria de fondos provinciales, el que se devolverá despues de haberse hecho el remate, á escepcion del mejor licitador á quien se le retendrá en calidad de fianza hasta la recepción de las obras.

Segovia 14 de Agosto de 1861. = Félix Fanlo.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia con fecha 14 de Agosto último, y de las condiciones

y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un muro de sostenimiento sobre el rio Cega, en el camino vecinal de la Sierra, se comprometo á egecutarlas con sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldía correjimiento de Segovia.**

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 10 del actual de los materiales procedentes del derribo de la casa núm. 1.º de la calle de Arcos, de propiedad particular, se ha señalado para otra nueva el dia 31 de este mes y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 2851 rs. 50 cénts. y condiciones establecidas que se hallan de manifiesto desde este dia hasta el acto de la subasta. Segovia 12 de Agosto de 1861. = Nemesio Callejo.

**Alcaldía del Espinar.**

Se saca á pública subasta de orden del Sr. Gobernador de la provincia, el servicio de bagajes que se faciliten á los pobres, enfermos, que pasen de tránsito por esta villa, hasta fin de Diciembre del presente año, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá efecto en la Sala consistorial de esta villa, á los ocho dias de publicado en el Boletín oficial de esta provincia desde las once de su mañana á las dos de su tarde. Espinar, 11 de Agosto de 1861. = El Alcalde, Matias Luengo.

**Alcaldía de Coca.**

Con la superior autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta la egecucion de las obras necesarias para la construcción de un corral en esta villa que sirva de depósito de leñas y maderas decomisadas en la misma, bajo el tipo de la cantidad presupuestada de 1351 reales y de los pliegos de condiciones formados al efecto que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya subasta tendrá efecto en la Sala Consistorial de esta villa, el dia 4 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana. Coca 10 de Agosto de 1861. = El Alcalde presidente, Narciso Amaz.

**Ayuntamiento de Montejo de Arévalo.**

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta poblacion por re-

nuncia del Cirujano que la obtenia, su dotacion anual 9000 rs. 700 de fondos municipales y el restante entre los vecinos, satisfechos por el Ayuntamiento; su provision será el dia 12 del mes de Setiembre próximo, con arreglo á las condiciones formadas al efecto. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento. Montejo de Arévalo 1.º de Agosto de 1861. = El Alcalde, Mariano Perez.

**Alcaldía de Riaza.**

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa de Riaza, en la provincia de Segovia, nuevamente creada para la asistencia de pobres, pudiendo llegar al máximo de estos hasta la tercera parte del número de vecinos que cuenta que son unos 700, la dotacion fijada son 3700 reales y la provision á los treinta dias siguientes al anuncio que posteriormente se inserte en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, haciéndose el contrato con el agraciado por diez años, siguientes á la posesion. Riaza 2 de Agosto de 1861. = El Alcalde, Cándido Alvarez.

**Alcaldía de Monterrubio.**

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa y su anejo de Las-tras de Lama, por defuncion del que le obtenia. Su poblacion consiste en 64 vecinos, su dotacion 140 fanegas de trigo cobrado en la recolección de frutos, y 400 rs. subdividido en trimestres por la asistencia de los pobres; cobrado por el Ayuntamiento. Su provision el Domingo 8 de Setiembre para que de principio á egercer sus funciones el primero de Octubre. Monterrubio 9 de Agosto de 1861. = El Alcalde, Celestino Molinero.

**Alcaldía de Cozuelos de Fuentiduena.**

Hallándose vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Cozuelos, partido de Cuellar, de 91 vecinos; su dotacion 5160 rs. por iguala de vecinos anualmente, pagados en San Miguel de Setiembre, 300 rs. por la asistencia de cuatro vecinos pobres, casa de valde y libre de toda carga vecinal. Las solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento francas; y su provision á los ocho dias de la fecha del anuncio en el Boletín. Cozuelos 15 de Agosto de 1861. = El Alcalde, Faustino Sombrero.

**SEGOVIA. IMP. DE D. JUAN DE ALBA.**